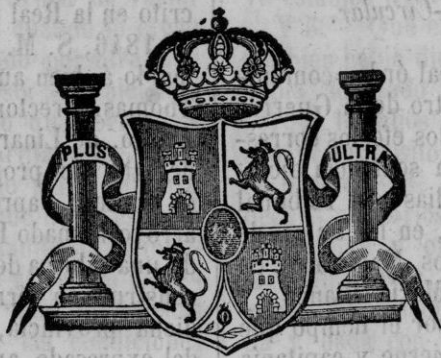


# Boletín Oficial



## Balear.

### N.º 4094.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 102.

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día cuatro del actual se halla inserta la Real orden siguiente expedida por el Ministerio de la Gobernacion:

«Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 30 de noviembre último, la Real orden siguiente.—Excelentísimo Sr.: Entre los asuntos á que la Comision de Estadística general del Reino da hoy preferencia figura la rectificacion del Nomenclátor general de los pueblos de España, anunciada ya en el Real decreto de 30 de setiembre último, por el cual se sirvió S. M. la Reina (Q. D. G.) aprobarle y darle publicacion.—Para la realizacion del pensamiento se han dictado ya algunas disposiciones; pero hay una muy esencial, que consiste en el exacto cumplimiento de las reglas de policía urbana sobre numeracion de las casas y demas edificios, como medio de comprobacion en diferentes operaciones de la Estadística.—En su consecuencia, S. M., á quien he dado cuenta del asunto, se ha servido resolver que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se expidan las órdenes mas terminantes á los Gobernadores de las provincias, para que en breve plazo hagan reparar la numeracion en las poblaciones que la tienen establecida, y ponerla de nuevo en las que no la tuviesen. Es necesario, ademas, que se forme otra numeracion separada para todos los edificios y caseríos que se hallen en despoblado ó diseminados en cada distrito municipal, á cuyo efecto debe considerarse este como dividido en cuatro cuarteles, por medio de líneas á los cuatro puntos cardinales. Los Alcaldes

depositarán en el Archivo del Ayuntamiento el padron de las casas existentes en poblado y despoblado, y en el mes de enero de cada año harán en él las anotaciones correspondientes á las alteraciones ocurridas en el año anterior, tanto de alta de nuevas construcciones, como de baja por destrucciones y ruinas.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados en el concepto de que este servicio es urgente por su conexcion con los trabajos estadísticos.—Y lo traslado á V. S. de orden de S. M. previniéndole:

- 1.º Que la haga insertar inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia para su mas exacto cumplimiento.
- 2.º Que exija V. S. de los Alcaldes de todos los pueblos de la misma, que en el improrogable término de dos meses verifiquen la rectificacion de los números en las calles que no los tengan, procediendo en este último caso segun el método que se sigue en Madrid, esto es, que partiendo del centro de la poblacion á su circunferencia se establezcan los números impares en la acera de la mano izquierda, y los pares en la de la derecha, siguiendo el mismo sistema en las calles de travesía, en que principiará la numeracion desde la embocadura de la calle de mayor importancia por su tránsito ó anchura.
- 3.º Que en las localidades cuya poblacion se halle diseminada por caseríos, concejos, feligresias etc., se tome por punto céntrico la residencia del Ayuntamiento, procediendo para fijar la numeracion por el orden de division de cuarteles, comprendidos entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales, como se establece para los edificios y caseríos en despoblado, y solventándose por ese Gobierno de provincia cualquiera duda que con tal motivo pueda ofrecerse á los Alcaldes.
- 4.º Que verificada que sea dicha operacion, completando tambien la titulacion de las calles en donde existan algunas que no tengan fijado nombre,

pero sin variar los antiguos sino por causas muy atendibles y con las formalidades prevenidas por la Real orden circular de 19 de diciembre de 1856, expedida por este Ministerio, remitan los Alcaldes á ese Gobierno de provincia una nota expresiva de las calles por sus nombres, número de casas en cada una, caseríos en despoblado ó diseminados y demas circunstancias que den á conocer los términos en que se hayan cumplido dichas disposiciones, cuidando V. S. de que tan pronto como se hallen reunidos estos datos se remita á este Ministerio un estado en resumen, por partidos judiciales y pueblos, del resultado de los espesados trabajos.»

He dispuesto que se publique en el Boletín oficial de la provincia á fin de que en todos los pueblos de la misma tenga el mas exacto cumplimiento, del cual en su dia darán los Sres. Alcaldes noticia á este Gobierno. Palma 31 de enero de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 103.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 de enero próximo pasado, se halla inserta la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Albacete lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan Martinez Valero en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que ese Consejo de provincia declaró soldado á su hijo Fernando Martinez Jimenez, quinto por el cupo de Tobarra en el último reemplazo del ejército activo:

Visto el art. 80 de la ley de quintas vigente, por el que se dispone que en el acto del llamamiento y declaracion de soldados se llamará á los mozos por el orden de sus respectivos números, procediéndose á su medicion:

Visto el art. 81 de la misma ley,

por el que se previene que, practicada dicha medicion, expondrá en seguida el mozo ú otra persona que le represente los motivos que tuviere para ser excluido del servicio:

Visto el art. 134 de la citada ley, que ordena á las Diputaciones, hoy Consejos de provincia, que no admitan reclamacion alguna que no se hubiere interpuesto en el tiempo y forma que la misma ley dispone:

Considerando que, si bien el mozo de quien se trata no compareció en el momento de ser llamado por el Ayuntamiento para la declaracion de soldados á pesar de ser citado al efecto, resulta que el reclamante, padre de aquel alegó en su nombre antes de concluir dicho acto la excepcion de tener otro hermano sirviendo por suerte en el ejército, pues aunque tiene otro mayor de 17 años, se hallaba á la sazón enfermo:

Considerando que alegada dicha excepcion en el referido acto del llamamiento y declaracion de soldados, fué expuesta en tiempo oportuno, porque, segun el contesto del citado art. 81, debe entenderse por acto todo el tiempo de la sesion que se celebre para aquel objeto; S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar en su consecuencia que se devuelva á V. S. este expediente para que el Ayuntamiento de Tobarra oiga y falle acerca de la excepcion propuesta á nombre del referido Fernando Martinez Jimenez, dando al mismo expediente el curso que corresponda con arreglo á la ley.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que la presente resolucion se circule á todas las provincias, para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

31 de diciembre de 1858.—Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Y he dispuesto se publique por medio de este periódico á fin de que los Ayuntamientos la tengan presente en los casos que se ofrezcan. Palma 4 de febrero de 1859.—José Primo de Rivera.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio el 12 de setiembre último, en la cual el Teniente Coronel graduado don Martin Gil de Avalle y Cabezalice, segundo Comandante de infanteria, solicita que se le conceda en su actual empleo la antigüedad de 8 de octubre de 1851, en que obtuvo el grado de Comandante, en lugar de la de 24 de enero de 1857, en que, por haber cumplido seis años de Sargento mayor veterano de Milicias disciplinadas, reingresó en el ejército permanente, segun concesion Real de 22 de mayo de este año.

Enterada S. M., y conforme con lo opinado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 20 de noviembre próximo anterior, se ha servido declarar que, sin perjuicio de que á este jefe se le considere ascendido á segundo comandante para las consecuencias de la efectividad en el empleo, solo desde la fecha en que cumplió seis años de sargento mayor de Milicias, con arreglo á las disposiciones vigentes; la antigüedad á que tiene derecho, no obstante su permanencia en aquel instituto, es la que por el grado anterior del mismo empleo le corresponda; cuya declaracion ha tenido á bien resolver S. M. al propio tiempo que sirva de regla general.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1858.—El oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....»

Núm. 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al inspector general de Carabineros lo siguiente:

«Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 22 de noviembre próximo pasado, se ha servido resolver, que el portacarabina de cuero que hoy usa la fuerza del cuerpo de Carabineros se sustituya por el de estambre adoptado para los batallones de cazadores, pero de color carmesí: que la hombrera y forrajera sea de este mismo color en lugar de verde que hasta ahora han usado los individuos del mismo, y finalmente, que se coloque á los costados del pantalon de los de caballería una franja de paño, tambien carmesí, de seis centímetros de latitud.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1858.

—El oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....»

Número 55.—Circular.

Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, remito á V. E., para los efectos correspondientes, copia de la sentencia dictada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, en los autos de residencia tomada á los Mariscales de Campo D. Antonio María Blanco, y D. Ramon Montero, por el tiempo que desempeñaron el gobierno y capitanía general de las Islas Filipinas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....»

Ministerio de la Guerra y de Ultramar.—Ultramar.—Sentencia.—En los autos de residencia de los generales don Antonio Maria Blanco y don Ramon Montero, segundos cabos que fueron de la Capitanía general de las Islas Filipinas, por sus actos como Gobernadores jinterinos de estas y presidentes en dicho concepto de la Real Audiencia Chancillería de las mismas durante las ausencias del gobernador capitan general presidente D. Antonio Urbistondo, marques de la Solana, y á D. Antonio Rosales, D. Juan Diez Bulnes y D. Florentin Reyes, el primero de estos Asesor y los otros dos secretarios que fueron de aquellos, autos remitidos por el juez de residencia con la sentencia que pronunció en 21 de noviembre de 1856:

Vistos por los señores de esta Sala de Indias, dijeron: se declara que los referidos residenciados cumplieron bien y fielmente con todos los deberes y obligaciones de los mencionados cargos que respectivamente desempeñaron. En consecuencia de ello y con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 20 de noviembre de 1841, se declaran de oficio todos los gastos y costas del juicio, excepto los del papel sellado y algun otro de igual clase, los que se satisfarán de los fondos destinados al efecto por las disposiciones vigentes. Se confirma la sentencia indicada, dictada por el juez de residencia, en lo que sea conforme con esta, y se revoca en lo que no lo fuere. Y así lo pronunciaron por la presente, de la que como asimismo de la del juez de residencia, se remitirá copia certificada al gobierno de S. M. á los efectos oportunos, y lo rubricaron en Madrid á 23 de junio de 1858.—Está rubricado de los Sres. Ministros de la Sala de Indias que á continuacion se expresan:—Lopez Vazquez.—Gamarrá.—Colera.—Nájera.—Valor.—Ceruelo.—Licenciado, Foz.—Es copia de sus originales, á que me remito, de que certifico yo el secretario de S. M. y escribano de Cámara de la Sala de Indias de este Supremo Tribunal.—Y para que conste y remitir al gobierno, segun está mandado, pongo la presente en Madrid á 1.º de julio de 1858.—Pedro Sanchez de Ocaña.—Hay un sello que dice: «Supremo Tribunal de Justicia.»—Es copia.—El director general, Ulloa.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo infor-

mado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Córdoba al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á D. José Leó Thomas, director de las minas de Pozo Ancho, de Linares, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado Las Piedras en los usos de una fábrica de fundicion que intenta construir en término de la capital de dicha provincia, á las inmediaciones del expresado arroyo y del camino de los Santos Pintados, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Se construirá la fábrica con sujecion al proyecto presentado y aprobado con esta fecha.

2.ª Queda obligado el concesionario á subsanar los daños que se originen al público ó á los particulares en la abertura de la galería de conduccion de humos, dejando el camino que atraviesa la referida chimenea en el mismo estado de viabilidad en que se encuentra.

3.ª La chimenea deberá tener la altura que se marca en la memoria del proyecto.

4.ª Todas las obras se verificarán bajo la inmediata inspeccion del Ingeniero jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de obras públicas.

## MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer á las tres y media de la tarde S. M. la Reina nuestra Señora, se dignó recibir en audiencia pública, con las formalidades acostumbradas, al Excelentísimo Sr. Adolphe Barrot, embajador nombrado cerca de su Real Persona por S. M. el emperador de los franceses. Acompañaban á S. M. el Rey su augusto Esposo y los altos funcionarios que asisten á estas ceremonias, y al señor Barrot, el personal de la Embajada.

Recibido por el Excmo. Sr. Primer secretario de Estado, y previamente anunciado por el Sr. Introdutor de Embajadores, el representante del imperio francés pronunció al entregar á S. M. la carta credencial, el siguiente discurso.

SEÑORA: Tengo la honra de poner en las Reales manos de V. M. la carta de mi augusto Soberano que me acredita en calidad de su Embajador cerca de V. M. Esta carta da su verdadero carácter á la mision que me ha sido confiada, porque expresa efectivamente los sentimientos de la alta estimacion y de la inalterable amistad que animan á S. M. Imperial hácia vuestra Real Persona, así como su vivo deseo de ver estrechados mas y mas los vínculos de amistad y de buena vecindad que deben unir siempre á la Francia con el hermoso y noble pais sobre el cual la Divina Providencia os ha llamado á reinar.

S. M. el Emperador se halla profundamente convencido de que el desarrollo de los inmensos recursos que poseen España y Francia será tanto mas rápido y eficaz cuanto mas constante sea la armonia de ambos gobiernos pa-

ra llevarlo á cabo, y mas íntima la union de los dos pueblos.

A la realizacion de este grande y fecundo pensamiento se dirigirán sin cesar mis esfuerzos, y me atrevo á esperar que V. M., concediéndome su augusta benevolencia, se digne animarlos.

Y S. M. tuvo á bien centestar:

Sr. Embajador: Recibo con viva satisfaccion la carta en que el Emperador de los franceses acredita vuestra calidad de su Embajador en esta corte. Veo con sumo placer reiterados en ella los deseos que constantemente me ha manifestado S. M. Imperial de mantener cada vez mas estrechos los vínculos de amistad y de buena vecindad que felizmente unen á dos pueblos que tienen tantos títulos para apreciarse reciprocamente.

Animada de la profunda conviccion de que la union íntima de los dos pueblos y la armonía de sus gobiernos contribuirán poderosamente al rápido desarrollo de sus inmensos recursos nada omitiré para conservarlas.

El tiempo, la civilizacion y la posicion de ambos paises hacen muy fácil la realizacion de tan nobles y elevadas miras.

Estad seguro, Sr. Embajador, de que encontrareis en mi Gobierno la mas amistosa disposicion para facilitaros el cumplimiento de la importante mision que os ha confiado vuestro augusto Soberano.

A conseguir tan interesante objeto contribuirán las distinguidas cualidades y los honrosos antecedentes que me complazco en reconocer en vos, y que desde luego os hacen acreedor á mi mayor benevolencia.

Acto continuo el Sr. Embajador tuvo la honra de presentar á S. M. al nuevo agregado diplomático Sr. Vizconde de Borelli, regresando luego con el Sr. Introdutor de embajadores á la Embajada, con los mismos honores que recibió al dirigirse al Real Palacio.

Direccion de Comercio.

Segun participa á este Ministerio el Cónsul de España en Marsella, existe en el hospital civil de aquella ciudad un depósito de 1.088 francos que pertenecieron al súbdito español Pedro Figueras, natural de Montbrío, jornalero, que falleció en dicho establecimiento piadoso el dia 26 de julio de 1855.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que se consideren con derecho á percibir dicha cantidad; advirtiéndole que habrán de acreditarlo ante el referido Cónsul de España en Marsella, á cuyo cargo queda la reclamacion del depósito.

(Gaceta del 19 de diciembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á la instancia presentada por D. Pedro Suarez á nombre de los alumnos de sexto año de la facultad de Medicina de Cádiz, y en consideracion á que estos interesados y los que se encuentran en igual caso en las restantes Universidades, al terminar el presente año académico, tendrán estudiadas todas las materias que exigen los programas vigentes para la licenciatura, excepto el segun-

do año de Clínica, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado mandar se les dispense del estudio de esta última asignatura, y se les admita al grado de Licenciado, terminado que sea el curso actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Las juiciosas excitaciones del Consejo de Sanidad y las noticias que el Gobierno recibe hace tiempo por otros diferentes conductos del estado poco lisonjero de la salud pública en Rio Janeiro, le coloca en el imprescindible deber de darlas publicidad, á fin de que se tenga en España un exacto conocimiento de los estragos que allí causa la fiebre amarilla.

Desde que fué invadido de tan terrible enfermedad el Imperio del Brasil en el año de 1850, no solo no ha desaparecido por completo de aquel país ni un solo día, en que, por el contrario, se ha declarado endémica, observándose que en el estío adquiere un grande desarrollo que causa numerosas víctimas. Conócese la gravedad actual de dicha enfermedad con solo atender á que en su primera invasión fueron acometidas de él las tres cuartas partes de la poblacion, y á que todas las probabilidades inducen á creer que en los siete años subsiguientes hasta el presente han pagado el mismo tributo casi todos los habitantes. Sabido que la fiebre amarilla no repite por lo regular á quien una vez la ha padecido, resulta que ataca ahora exclusivamente á la poblacion flotante de extranjeros que habitan temporalmente en el país, de los cuales la mayor parte son europeos. Y teniendo en cuenta las alteraciones y vicisitudes por que pasa la enfermedad en las distintas épocas del año, y con especialidad desde Mayo á Diciembre, se calculan en 16 ó 17 de funciones diarias las que causa en Rio Janeiro la fiebre amarilla, sin contar los fallecidos en los hospitales, ejerciendo su mortífero influjo con preferencia sobre los extranjeros. La mortalidad indicada podrá aparecer quizá de escasa entidad si se refiere á una poblacion que los naturales hacen subir á mas crecido número de almas del que en realidad cuenta; pero á poco que se medite se echa de ver que es ciertamente considerable, como que asciende á mas de 13 por 100 de los invadidos.

Atento el Gobierno por una parte á lo que arrojan de sí los datos que posee, y por otra al influjo que ejercen y pueden seguir ejerciendo los cuadros deslumbradores con que se procura despertar la afición á emigrar al Brasil, por desgracia harto extendida hoy en algunas provincias de España, creeria faltar á los sagrados deberes que le impone la alta tutela que le está encomendada, si no dirigiese, como lo hace, una voz amiga á sus administrados para darles á conocer el verdadero estado sanitario de Rio Janeiro, y el peligro, no como quiera probable, sino seguro á que se exponen los españoles que se deciden á marchar á dicho punto, impulsados sin duda por la espe-

ranza de ventajas pecuniarias que en su patria creen no poder alcanzar.

Previsado, pues, á respetar la libertad que los españoles tienen de variar el punto de residencia cuando lo crean conveniente, y deseando por otro lado prevenir, en cuanto está á su alcance, el riesgo inmenísimo que corren de contraer la fiebre amarilla y ser víctimas de ella emigrando á Rio Janeiro, no puede menos, ya que no le es dado impedirlo, de hacer manifiesta la indudable conveniencia de retraerse de semejante emigracion, por lo menos mientras no cambien las condiciones sanitarias del Imperio brasileño. (Gaceta del 21 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar, á solicitud de don Miguel Navarro, al alcalde de Montilla don Agustin de Albear por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde de Montilla, partido judicial de Córdoba, provincia de idem, á solicitud de don Miguel Navarro, vecino de la misma, por abuso en el ejercicio de sus funciones:

De este expediente resulta:

Que don Miguel Navarro, al producir su querrela contra el Alcalde del Ayuntamiento de Montilla don Agustin de Albear, se fundó:

1.º En que este funcionario se negó á admitir la reclamacion que su hijo don Joaquin habia presentado en 18 de Junio último contra la declaracion de inútil del mozo Francisco Solano Carrasquilla, número 28, primera serie de los comprendidos en el último reemplazo, cuando se estaban resolviendo por aquella corporacion los expedientes que pendian de justificacion, á pesar de hallarse don Joaquin interesado en la quinta seria y de estar comprendido en la segunda su hermano don Francisco.

2.º Que insistiendo una y otra vez el referido don Joaquin en el derecho que tenia para reclamar contra cualquier mozo de la quinta, le mandó dicho Sr. Alcalde irse á la calle, y despues le intimó que en el caso de no hacerlo le mandaria á la cárcel.

3.º Que habiéndose ausentado del local, á pocos momentos entró en él el otro hermano don Francisco, quien acercándose á la barandilla le preguntó el presidente que á qué iba allí, y contestando que á presenciar las operaciones, le mandó marchar, y así lo hizo, porque el mismo señor Alcalde le manifestó que no admitia sus reclamaciones en razon á estar completo el cupo.

4.º Que entrando el querellante con sus dos hijos hasta el punto donde estaba la corporacion, pidió la palabra para reclamar contra lo ocurrido, y le manifestó el Presidente don Agustin Albear que saliese inmediatamente fuera, colocándose en seguida el querellante en la parte exterior de la barandilla, desde cuyo punto pidió testimonio de lo que se habia hecho con sus

hijos, á lo que contestó el Presidente que le pidiese en forma, y añadiendo en ademan amenazador: «Sr. Navarro, ya estamos frente á frente.»

Y 5.º Que en el curso del debate tambien habia dicho el Presidente que habia adoptado todas estas medidas porque los hijos del denunciante iban con el propósito de reclamar contra su propio hijo. Por cuyos abusos y hechos vejatorios, concluyó querellándose grave y criminalmente del don Agustin Albear, y pidiendo se le recibiese informacion la que fué estimada y dada con 24 testigos, con mas la certificacion del acta del juicio y de la serie del sorteo á que pertenecia cada uno de sus hijos, de todo lo que se deduce.

Que si bien aparece probado que el Alcalde se resistió á admitir la reclamacion del mozo Francisco Solano, hecha por el don Joaquin Navarro, tambien está probado que dicha reclamacion habia sido hecha por el mozo Antonio Abad y Marquez, admitiéndose por el Ayuntamiento, y que el Navarro no estaba comprendido en ninguna de las tres series llamadas para el reemplazo, motivo en que se fundó la negativa de la reclamacion:

Que si asimismo resulta aprobada la asistencia que hizo el don Joaquin en la reclamacion, tambien aparece que cuando la hizo estaba en el local reservado al Ayuntamiento fumando y usando de maneras poco respetuosas al tiempo de dirigir sus pretensiones ejercitándolas de un modo brusco y poco atento, fundamento que sirvió al Alcalde para hacerle las prevenciones de que habla el escrito de querrela:

Que cuando entró el Francisco Navarro se llegó á la mesa y le mandó el presidente que se separase de allí, y que podia marchar una vez que el sorteo estaba concluido y el cupo se hallaba completo:

Aparece tambien justificado, que el querellante entró despues de terminarse el juicio acompañado de sus dos hijos hasta donde se hallaba el Alcalde, pidiéndole testimonio de lo ocurrido con ellos.

Que le mandó esta Autoridad salir fuera de la línea que separaba á la corporacion del pueblo, y que la reclamacion quedó hecha y admitida por un acta adicional, en la que tambien se mandó que de la misma se diesen al don Miguel Navarro los certificados que pidiese.

Se dió vista de lo actuado al querellante, que produjo un escrito, en el que manifestó, que estando justificados los hechos expuestos, y siendo estos justiciables, procedia pedir la autorizacion para procesar.

Igualmente se ha dado vista al promotor, quien fué de parecer, que habiendo abusado el Alcalde, al mandar al Francisco Navarro salir fuera del local de la quinta, y hecho alarde de autoridad al dirigirse con las espresiones entrecomadas en su primer escrito, hechos ambos penados por el artículo 313 del Código penal, procedia se pidiese la autorizacion para procesarle, con lo que ha estado conforme el juez, vistos los artículos 300 y 313 del mismo Código: se pasó testimonio al Gobernador de Córdoba, y concedida tambien vista al Alcalde don Agustin Albear, este solicitó que se denegase el permiso, porque al negar la reclamacion al Joaquin Navarro, lo hizo porque el Ayuntamiento se habia negado

á admitirla en razon á que no era interesado, como infundadamente suponía porque al acordar que saliese del local donde la hizo, fué porque este no era el que le correspondia, y por el modo desatento que ha tenido el intentar tal pretension; porque el Francisco, su hermano, cuando se aproximó á la mesa ya estaba terminado al juicio de exenciones, completado el número de soldados y suplentes, y que ninguna reclamacion habia hecho, como constaba del acta del juicio y se deducia de las declaraciones de los testigos, y porque á su padre ninguna amenaza le ha dirigido, puesto que cuando le mandó salir del local reservado al Municipio le advirtió, que estando frente á frente podia decir y pedir lo que creyera oportuno, siendo este el sentido y no otro de aquellas palabras; y por último, que admitió su reclamacion cuando esta se formalizó aunque por persona incompetente:

El Consejo, aduciendo las mismas razones que el Alcalde, fué de parecer se denegase la autorizacion, con lo que se conformó el Gobernador.

En atencion á lo espuesto;

Visto el artículo 107 y siguientes de la ley de 30 de enero de 1856, en virtud de cuya disposicion los Ayuntamientos deben admitir en debida forma cuantas reclamaciones se hiciesen contra la exclusion de un quinto por las personas interesadas en el sorteo:

Considerando que antes que admitir reclamaciones y antes de proceder á las demas diligencias necesarias para la declaracion de quintos ó su exclusion, deben el Alcalde y Concejales que dirigen este acto público obligar á los concurrentes á guardar la compostura y el orden necesario; haciendo salir del local á todo perturbador, siquiera tome el pretesto del hacer alguna reclamacion:

Considerando que el querellante y sus hijos reclamaron de un modo inconveniente y poco digno de acto público á que asistian:

Considerando que por esta razon el Presidente estuvo en su derecho al desatender sus reclamaciones y hacerles salir del local, y que ha cumplido con su deber dándoles testimonio de lo ocurrido y admitiendo la reclamacion de Joaquin Navarro, cuando este la hizo en la forma conveniente;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe denegar dicha autorizacion.

Y habiendo dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

En atencion á lo espuesto;

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Logrosan para procesar á Juan Alejandro Ceballos, vecino de Gracior y conductor de la correspondencia pública, por supuesto abusos en el ejército de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cáceres al Juez de primera instancia

de Logrosan para procesar á Juan Alejandro Ceballos, vecino de Gracior.

De este expediente resulta:

Que Juan Cuadrado presentó denuncia al Alcalde de dicha villa de Gracior, manifestando creía que su convecino Ceballos, conductor de la correspondencia pública, violaba el secreto de esta, por haber encontrado en su casa el día anterior, 29 de noviembre de 1857, una carta, al parecer abierta fundándose para ello en que otro vecino, José María Díez, lo mismo que á él le había abierto las cartas dos ó tres veces, y que el citado Ceballos había sido separado de su destino en 1852 por haber entregado abierta la correspondencia al Ayuntamiento siendo Alcalde don Tomas Piñas, Teniente don Eugenio Fernandez y secretario un hermano del denunciante. Examinados José María Díez y Piñas, el primero dice: que tres veces había recibido cartas, dos de las cuales se conocía habían sido abiertas y la otra que lo estaba en realidad.

Que presentándose al Ceballos, le manifestó que las había abierto la criada del testigo Díez, la que, también examinada, dijo:

Que no había llevado más que una carta con oblea despegada, al parecer recientemente. El Piña, que siendo alcalde, y aun despues, no había observado que Ceballos faltase á su deber:

Que habiendo informado el Alcalde actual sobre la conducta del propio Ceballos por orden del Juzgado, manifestó que el conductor nunca había dado lugar á quejas, ni había habido fundamento para imponerle corrección alguna.

Se recibió declaración indagatoria al conductor, y en ella se niega los hechos referidos manifestando que su suspensión en el año de 1852 fué á consecuencia de un expediente que se le ha forjado por el Secretario hermano del denunciante, y que por orden superior ha sido repuesto, rescatando la llave de la maleta que el dicho secretario tenía; y por último, que tanto éste, como su familia, á la que pertenecía Díez, eran sus enemigos.

Pasadas las diligencias al Promotor, fué de parecer que se solicitase la autorización para procesar al Ceballos, á lo que accedió el Juez por auto de 15 de Febrero del corriente año; habiendo sido denegada aquella por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo fundándose en que solo la intriga por intereses mezquinos había dado lugar á la denuncia, y en que las pruebas habilitadas no inducían á creer culpable al Ceballos; debiendo de advertir que el Ceballos ha sido indagado por el Alcalde don Gregorio Morales Padilla, y se le embargaron bienes por providencia del Juez de primera instancia, licenciado don Luis Rubio:

En atención á lo expuesto.

Considerando que el hecho, motivo de la presente denuncia, no aparece probado mas que por la aseveración del denunciante.

Considerando que la declaración de José María Díez y la de su sirvienta Andrea Crespo, sobre no estar acordados se refieren á otro hecho distinto, que tampoco se halla justificado con relación al conductor Ceballos; dado que aun siendo cierto que á Díez se le entregó una carta abierta, no habiéndola recibido inmediatamente del conductor sino de su propia criada, no puede sin temeridad atribuir á aquel funcionario

una falta que bien pudo ser cometida por persona de su inmediata confianza:

Considerando que el Juez de Logrosan, al recibir indagatoria al procesado Ceballos y al decretar el embargo de sus bienes, infringió el art. 1.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta del 22 de diciembre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General Don Francisco Javier de Ezpeleta y Enrile.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

En los partes remitidos al Capitan general de Filipinas por el Contra-Almirante de la escuadra francesa Mr. Rigoult de Genaully y el Coronel Jefe de las fuerzas españolas destinadas á operar en Cochinchina, con fecha 11 de Octubre desde el cuartel general de Turana, dan cuenta de haberse ocupado activamente el ejército en la continuación de las líneas de defensa, cuya obra se encuentra casi concluida, y haberse en su consecuencia hecho á todas las tropas españolas y francesas abandonar el campamento de Tien-chá para establecerse á retaguardia de esta línea, destinada á proteger los ulteriores trabajos.

Se ha ocupado activamente el ejército en la construcción de barracas para la tropa, caminos, hospitales, almacenes de víveres y de carbon y baterías defensivas en la rada, á fin de dejar organizado un centro de acción conveniente para poder operar sobre los diversos puntos del reino annamita que fuese conveniente atacar. En la madrugada del 6 de Octubre se emprendió una expedición en el rio de Turana por la escuadrilla francesa, aumentada con dos embarcaciones del aviso de *El Cano*, en las cuales se embarcaron 40 cazadores del ejército español, á las órdenes del Capitan Don Pablo Lloro, la que se llevó á cabo subiéndose por el rio, hasta encontrarlo obstruido por una estacada, en cuyo sitio saltaron á tierra las tropas españolas, con las fuerzas disponibles de las chalupas y botes, para destruir una especie de reducto recientemente construido que se hallaba abandonado y sin defensa alguna: entre tanto las chalupas y botes, que pudieron arrancar algunas estacas, forzaron el paso, continuando reconociendo las orillas, hasta tropezar con otra doble estacada, situada mas arriba: las tropas, despues de su desembarco, avanzaban desplegadas en guerrilla, reconociendo el frente

de la orilla izquierda del rio, sufriendo á los pocos pasos algunos disparos, á que los soldados contestaron con buen orden, ganando terreno hácia la derecha, con objeto de dejar despejada la izquierda al fuego del cañon, con que las chalupas contestaron al de los enemigos. Estos se dividieron, corriéndose hácia la derecha los unos, mientras que los otros defendían todavía su posición de la izquierda, donde se hallaba establecida una batería de tres cañones, protegida con las líneas de tiradores metidos en agujeros hechos en la tierra, lo cual observado por el Capitan Lloro, hizo dar á su tropa un cambio á la izquierda y cayó á la carrera sobre ellos, no obstante la dificultad del terreno, pues caminaban con agua hasta las rodillas, consiguiendo con ello el quedar dueños de la batería: inmediatamente y contenido el ardor de la tropa, que avanzaba demasiado para su escaso número, se siguió ganando terreno á la izquierda, y á los pocos pasos se ocupó otra batería con tres piezas, en la que los enemigos dejaron algunas balas, metralla, pólvora, muchas lanzas, varios fusiles y dos banderas.

Casi al mismo tiempo que los cazadores españoles llegaron á la batería, los individuos de *El Cano* y la fuerza francesa con su Comandante, que, como Jefe de todos, ordenó la destrucción total de las cosas útiles al enemigo, disponiendo la retirada á los botes, y de paso se recogió al único herido, que lo había sido de dos balas en la pierna izquierda y pié derecho, el cual fué inmediatamente asistido por el facultativo D. Rufino Pascual de Torrejon, quien ni un solo momento se separó de las tropas. Terminado este incidente, se continuó el reconocimiento del rio hasta las cinco de la tarde, hora en que se emprendió la retirada. Añade el Sr. Contra-Almirante, que había quedado sumamente satisfecho de la decisión y valor con que se habían conducido los soldados españoles, y que tenía la honra de proponer á S. M. Imperial para la cruz de la Legión de Honor al Capitan D. Pablo Lloro y al Alférez de navío D. Juan García Rivero, y para la medalla militar al soldado herido Fernando de los Santos.

Y habiendo visto S. M. con agrado el comportamiento de nuestras tropas, se ha dignado otorgar como muestra de su satisfacción las gracias siguientes:

Capitan de Fragata Mr. Faure Guiberrí, cruz de San Fernando de primera clase.

Primer Ayudante médico, D. Rufino Pascual de Torrejon, id. id. id.

Capitan D. Pablo Lloro, grado de Comandante.

Subteniente D. Carlos Sacanell, grado de Teniente.

Sargento segundo, Anacleto Jorge, cruz de plata de San Fernando.

Cabo primero, Juan Estéban, id. id. idem.

Sargento segundo Toribio Posada, cruz pensionada de María Isabel Luisa.

Cabo primero, Pedro Valor, id.

Idem Manuel de Castro, id.

Soldado Fernando de los Santos, id.

Idem Alejandro Francisco, id.

Idem Francisco Felipe de Leon, id.

Idem Mariano Antonio, id.

Idem Pedro Ramon, id.

Idem Víctor Armogila, id.

Y finalmente, ocho cruces sencillas de María Isabel Luisa para repartir

entre los individuos que mas se hubiesen distinguido.

## MINISTERIO DE MARINA.

### REAL DECRETO.

Para el cargo de Director de Ingenieros de Marina, que se halla vacante, Vengo en nombrar en comision al Capitan de navio de la Armada D. Trinidad García de Quesada y Lopez Llanos.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.

(Gaceta del 25 de diciembre.)

Núm.º 104.

## CAPITANIA GENERAL

### DE LAS ISLAS BALEARES.

#### E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 7 de febrero de 1859 en Palma de Mallorca.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de este distrito ha recibido la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que con fecha veinte y cuatro de noviembre último, dirigió el antecesor de V. E. á este Ministerio, manifestando que el Coronel graduado D. Luis Carrillo y Castejon Comandante del Regimiento Coraceros de la Reina 2.º de Caballería, había acudido á su autoridad por conducto de sus gefes en solicitud de que le fuese requisitado el Real despacho de grado de Capitan de Infantería, que se le espidió en 9 de noviembre de 1837; alegando como razones para no haberlo verificado á su debido tiempo, el descuido del habilitado del Regimiento Granaderos de la Guardia Real de Infantería á que pertenecía en aquella época; las circunstancias de la guerra civil; las diferentes situaciones en que se encontró y los mayores empleos que despues obtuvo. Enterada S. M. y en vista de lo consultado con el espresado motivo por el antecesor de V. E.; al propio tiempo que se ha servido resolver que proceda V. E. á requisitar el Real despacho de que se trata, con nota espresiva del retraso. Es su Real voluntad que se recuerde el cumplimiento de las Reales órdenes de 24 de octubre de 1839 y 29 de Junio de 1841 relativas al particular, á fin de que en lo sucesivo no aleguen ignorancia los que quedan en descubierto.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en la parte que le corresponda.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de aquellos á quienes compete.—El Coronel gefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.